

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0001-2014 (7 de enero de 2014)

Por medio de la cual se establecen los parámetros para el uso de herramientas tecnológicas como auxiliar en el proceso de debida diligencia

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 5 de la sección I del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, conservando la Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes, que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que el artículo 111 de la Ley Bancaria establece que los bancos solo divulgarán información de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de estos, exceptuándose, entre otros casos, aquellos en que por iniciativa propia deban proporcionarla en cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de blanqueo de capitales financiamiento del terrorismo o delitos relacionados;

Que mediante el Acuerdo No. 12-2005 de 14 de diciembre de 2005 esta Superintendencia de Bancos actualizó los lineamientos relacionados con la prevención del blanqueo de capitales y el financiamiento al terrorismo, con el objetivo de consolidar y fortalecer la regulación sobre la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios en Panamá;

Que de conformidad con el artículo 36 de la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984, la Superintendencia de Bancos supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso;

Que en sesiones de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los parámetros para el uso de ciertas herramientas tecnológicas que pueden ser utilizadas, en conjunto con otros elementos de análisis, para la investigación y detección de operaciones sospechosas que puedan relacionarse con el blanqueo de capitales y/o financiamiento del terrorismo.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS. De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Acuerdo 12-2005, para los efectos del cumplimiento del proceso de debida diligencia sobre los clientes, los bancos y las empresas fiduciarias podrán utilizar medios o herramientas tecnológicas que les permitan identificar adecuadamente a los clientes o usuarios. Para ello podrán apoyarse en el uso de las bases de datos del Sistema de Verificación de Identidad (SVI) que ofrece el Tribunal Electoral, del Sistema de Imágenes Digitales (REDI) y del Sistema Registral Transaccional (Emulador) que ofrece el Registro Público de Panamá y de cualquier otro sistema de información que coadyuve a los bancos en la identificación y verificación apropiada de los clientes o usuarios de los servicios bancarios.

ARTÍCULO 2. POLÍTICAS DE CONTROL Y DE CONFIDENCIALIDAD EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Los bancos y las empresas fiduciarias que implementen el uso de estas herramientas tecnológicas como auxiliar dentro de sus procedimientos de debida diligencia, deberán contemplar políticas de control para el manejo de la información y/o documentación, así como políticas y procedimientos que garanticen la confidencialidad de dicha información del cliente.

ARTÍCULO 3. EJEMPLOS DE SITUACIONES EN QUE EL BANCO O EMPRESA FIDUCIARIA PUEDE HACER USO DE LAS DIFERENTES HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS. Las herramientas tecnológicas podrán ser utilizadas en los siguientes casos:

1. Verificación de datos de menores de edad que sean beneficiarios de cheques o de pago de herencias.
2. Verificación de personas cuando se inician investigaciones por temas de fraude y que utilizan los diferentes canales del banco para ejecutar su actividad (Ej. ATM, Caja).
3. Verificación de la foto que mantiene el sistema de verificación del Tribunal contra la imagen grabada de nuestros sistemas de videos, con el fin de evitar la situación de suplantación de identidad.
4. Actualización de la base de datos de clientes.
5. Actualización de clientes fallecidos, verificación de datos duplicados, datos incorrectos o que no corresponden con las constancias.
6. Verificar la identidad de un cliente que no porte su cédula de identidad personal al momento de ejecutar alguna transacción en caja como por ejemplo: cambio de un cheque o cuando se requiere verificar firmas del presidente o secretario de sociedades anónimas cuando nos presentan actas.
7. Cuando se requiere confirmar los nombres de los padres, fecha y lugar de nacimiento de menores de edad.
8. Cuando se requiere confirmar los nombres de clientes del banco o empresa fiduciaria que no portan su cédula de identidad personal por algún motivo o en los casos que se tenga dudas de su firma.
9. Verificar cédulas vencidas, deterioradas o aquellos casos en donde el cliente presenta solamente la constancia de solicitud de cédula ante el Tribunal Electoral.
10. Verificación de datos del cliente cuando el documento de identidad le ha sido robado o extraviado y el mismo necesita realizar alguna transacción.
11. Cuando por razón de doble endoso de un cheque se tenga duda de la identidad o firma del primer endosante.

12. Cualquier otra circunstancia en la que a juicio del banco o de la empresa fiduciaria resulte necesaria la verificación de la identidad del cliente o usuario mediante las diversas herramientas tecnológicas utilizadas por el banco.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente Resolución empezará a regir a partir de promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete (7) del mes de enero de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Nicolás Ardito Barletta

L.J. Montague Belanger